

San Carlos de Bariloche, 22 de junio de 2026.

Escuchado:

El caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal “G. L. F. S/ DESOBEDIENCIA”,
LEGAJO N° MPF-BA-02281-2025, seguido a L. F. G., DNI XX.XXX.XXX,
argentino, nacido el XX/XX/XXXX en Cipolletti, Provincia de Río Negro, hijo
de L. G. y de F. R., con último domicilio conocido en Barrio XXXXXX, XXXXXXXX,
de la localidad de Ingeniero Jacobacci.

Lo Requerido:

I. El Agente Fiscal Dr. Gerardo Miranda solicitó se resuelva por
escrito, de manera excepcional, la situación procesal del imputado L. F.
G. y se dicte su sobreseimiento por atipicidad, conforme lo previsto por los
arts. 2, 128 inc. 1 y 155 inc. 3 del Código Procesal Penal.

Indicó que al nombrado se le atribuyó el hecho ocurrido el día 19
de marzo de 2025, entre las 18:30 y las 22:42 horas aproximadamente, ocasión en
que se habría presentado en el domicilio de su expareja M. A. G.,
sito en calle XXXXXXXXXXXXXXXX N° XXXX de la localidad de Ingeniero Jacobacci,
ingresando sin ejercer violencia y permaneciendo allí hasta la intervención policial,

circunstancia que habría implicado el incumplimiento de una exclusión del hogar y prohibición de acercamiento de trescientos metros dispuesta por el Juez de Paz de dicha localidad y de la cual había sido notificado personalmente el día anterior.

Refirió que el hecho fue calificado legalmente como constitutivos del delito de desobediencia, previsto y reprimido por el art. 239 del Código Penal, en calidad de autor.

Expuso que durante la investigación se dispusieron diversas medidas probatorias, entre ellas una pericia psiquiátrica practicada por el Cuerpo de Investigación Forense bajo el N° CIF-3RA-00775-2026, de la cual surgió que el imputado desconoce los motivos específicos de la imputación formulada en su contra, presenta una problemática severa vinculada al consumo de alcohol y requiere un abordaje interdisciplinario ambulatorio.

Señaló asimismo que el informe pericial, valorado conjuntamente con las restantes constancias del legajo y con la conducta observada por el imputado durante las distintas audiencias celebradas, permitió advertir indicadores compatibles con una significativa afectación de su comprensión respecto del alcance de las medidas judiciales impuestas.

En función de ello, la Fiscalía manifestó que no se encuentra en condiciones de sostener la existencia del elemento subjetivo requerido por la figura penal atribuida, entendiendo que no puede acreditarse que González hubiera actuado con el dolo directo que exige el delito de desobediencia.

Por tales motivos, retiró la acusación oportunamente formulada y solicitó el dictado del sobreseimiento del imputado por atipicidad, de conformidad con lo previsto por el art. 155 inc. 3 del Código Procesal Penal.

II. El Defensor Oficial Penal Dr. Marcos Miguel prestó expresa conformidad con el temperamento postulado por el Ministerio Público Fiscal y solicitó asimismo el sobreseimiento de su asistido en los términos del art. 155 inc. 3 del Código Procesal Penal.

Considerando:

Que el Ministerio Público Fiscal, titular exclusivo de la acción penal pública, ha solicitado el sobreseer al imputado luego de haber agotado las medidas de investigación que estimó pertinentes para el esclarecimiento del hecho.

De los fundamentos expuestos por la acusación pública surge que, a la luz de la prueba reunida y especialmente de las conclusiones arribadas por

el Cuerpo de Investigación Forense, no resulta posible sostener con el grado de probabilidad requerido para avanzar hacia una etapa ulterior del proceso la existencia del elemento subjetivo exigido por el tipo penal de desobediencia.

La figura prevista por el art. 239 del Código Penal requiere la acreditación de una conducta dolosa, esto es, el conocimiento y la voluntad de incumplir una orden legítimamente impartida por autoridad competente.

En el caso concreto la Fiscalía concluyó que no se encuentra en condiciones de demostrar dicho extremo, retirando en consecuencia la acusación oportunamente formulada.

La postura asumida por el Ministerio Público Fiscal aparece suficientemente fundada en las constancias objetivas incorporadas al legajo y ha contado con la conformidad expresa de la Defensa.

Que siendo la acción penal pública y su ejercicio una atribución exclusiva del Ministerio Público Fiscal, conforme lo disponen los arts. 215 y 218 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, y verificándose en el caso uno de los supuestos previstos por el art. 155 inc. 3 del Código Procesal Penal, corresponde hacer lugar a lo solicitado y sobreseer al imputado.

Por ello, de conformidad con los fundamentos expuestos y las

disposiciones legales citadas,

Resuelvo:

I. Sobreseer a L. F. G., de demás datos personales por el hecho objeto de

acusación en este caso, con la expresa constancia de que la presente

investigación no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado

(arts. 155 inc. 3, 157 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Río

Negro y arts. 45 y 239 del Código Penal).

II. Protocolizar, notificar, comunicar y archivar.

BURGOS

Marcos Rafael

2026.06.22

12:28:10 - 03'00'